RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°129 -2023-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 31 de mayo de 2023.

VISTOS, el Expediente N° 2758857 Documento N° 4440068 de fecha 22.05.2023, ALFA ORO S.A.C. solicita se aclare la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio El Colorado, específicamente los procesos de chancado, molienda, lixiviación, desorción y fundición (con la respectiva limitación de usar el área correspondiente de laboratorio químico) y además reiterando la correcta instalación de laboratorio químico y metalúrgico que aparentemente no reconoce la SUNAT, en base de su interpretación de la Resolución Directoral Regional N° 014-2023-GRL-GRDE-DREM; Informe Legal N° 183-2023/MAAH, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867–Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

ANÁLISIS:

El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG[1] establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

[1] **TUO de la LPAG**
Artículo 212.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

De acuerdo con el citado dispositivo legal, el error material se refiere a una equivocación en la transcripción de palabras y/o números, que no reflejen aquello señalado por el titular y que fue materia de revisión y evaluación para el pronunciamiento emitido por la autoridad, no debiendo alterar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Por Resolución Directoral Regional N° 014-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 15.02.2023, sustentado en el Informe Técnico N° 008-2023-EPR del Área de Minería e Informe Legal N° 022-2023/MAAH del Área de Asuntos Legales se otorgó el título de concesión de beneficio El Colorado con código N° P150000319, ubicado en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca, departamento de Lima para una capacidad de 100 TM/día, se aprobó inspección de verificación de culminación de la construcción de la citada concesión de beneficio para una capacidad instalada de 50 TM/día en el proceso de lixiviación y depósito de relaves a una cota de corona de 201 m.s.n.m. y se autorizó a Alfa Oro S.A.C. el funcionamiento de la primera etapa de la concesión de beneficio El Colorado para una capacidad instalada de 50 TM/día en el proceso de lixiviación y depósito de relaves con las coordenadas detalladas en el acta de verificación a la cota de 201 m.s.n.m.

Efectuada la revisión, se advierte que, en la parte considerativa del acto administrativo descrito en el párrafo precedente (antepenúltimo párrafo), en el numeral 5.4 del ítem 5 (Conclusiones) del Informe Técnico N° 008-2023-EPR y en el subnumeral 2.15.1 del numeral 2.15 del ítem 2 (Análisis) del Informe Legal N° 022-2023/MAAH existe error material, siendo los siguientes:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 014-2023-GRL-GRDE-DREM

(...)

DICE:

Conforme se aprecia de la evaluación realizada mediante Informe Técnico N° 008-2023-EPR, el administrado ha cumplido con lo establecido en el artículo 85 del RPM, en ese sentido, emite informe técnico favorable a la solicitud de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio El Colorado, concluyendo entre otros, lo siguiente:

- El administrado ha indicado en el Informe Final de obra que, por razones económicas, no ha concluido con la instalación de equipos en la sección de molienda, lixiviación, filtrado y desorción, lo cual ha sido constatado durante las actividades de inspección, por lo que el área de desorción y fundición queda eximida de la autorización de funcionamiento del proyecto, aclarando que la presa de relaves solo queda autorizada en la primera etapa a una cota de corona de 201 m.s.n.m, por lo tanto, la autorización de funcionamiento corresponde solo para una capacidad instalada de 50 TM/día, debiendo comunicar, de ser necesario, la culminación de la instalación y montaje de los equipos en la sección de molienda, lixiviación, desorción y fundición y la construcción de la presa de relaves, previo a la autorización de funcionamiento de las etapas restantes.

DEBE DECIR:

Conforme se aprecia de la evaluación realizada mediante Informe Técnico N° 008-2023-EPR, el administrado ha cumplido con lo establecido en el artículo 85 del RPM, en ese sentido, emite informe técnico favorable a la solicitud de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio El Colorado, concluyendo entre otros, lo siguiente:

- El administrado ha indicado en el Informe Final de Obra que, por razones económicas, no ha concluido con la instalación de equipos en la sección de molienda, lixiviación, filtrado y desorción, lo cual ha sido constatado durante las actividades de inspección de verificación realizada en la Planta de Beneficio, por lo que, solo la sección de fundición dentro del área de "Desorción y Fundición", queda eximida de la autorización de funcionamiento del proyecto a cargo de la referida empresa, pudiéndose emplear, para el caso de fundición, los equipos existentes en el laboratorio químico y metalúrgico, los mismos que se encuentran en óptimas condiciones de seguridad y ambiental para su funcionamiento. Aclarando, asimismo, que la presa de relaves solo queda autorizada en la primera etapa a una cota de corona de 201 m.s.n.m. Por lo tanto, la autorización de funcionamiento corresponde solo para una capacidad instalada de 50 TM/día, debiendo comunicar la empresa, de ser el caso, la culminación de la instalación y montaje de los equipos en la sección de molienda, lixiviación, desorción y fundición, y la construcción de la presa de relaves, previo a la autorización de funcionamiento de las etapas restantes.

INFORME TÉCNICO N° 008-2023-EPR.

DICE:

5. CONCLUSIONES

(…)

5.4 *"ALFA ORO S.A.C., ha indicado en el Informe Final de Obra que, por razones económicas, no ha concluido con la instalación de equipos en la sección de molienda, lixiviación, filtrado y desorción, lo cual ha sido constatado durante las actividades de inspección de verificación realizada en la Planta de Beneficio, por lo que, el área de desorción y fundición, queda eximida de la autorización de funcionamiento del proyecto a cargo de la referida empresa. Aclarando, asimismo, que la presa de relaves solo queda autorizada en la primera etapa a una cota de corona de 201 m.s.n.m. Por lo tanto, la autorización de funcionamiento corresponde solo para una capacidad instalada de 50 TM/día, debiendo comunicar la empresa, de ser el caso, la culminación de la instalación y montaje de los equipos en la sección de molienda, lixiviación, desorción y fundición, y la construcción de la presa de relaves, previo a la autorización de funcionamiento de las etapas restantes."*

DEBE DECIR:

5. **CONCLUSIONES**

(…)

5.4 *"ALFA ORO S.A.C., ha indicado en el Informe Final de Obra que, por razones económicas, no ha concluido con la instalación de equipos en la sección de molienda, lixiviación, filtrado y desorción, lo cual ha sido constatado durante las actividades de inspección de verificación realizada en la Planta de Beneficio, por lo que,* ***solo la sección de fundición dentro del área de "Desorción y Fundición"****, queda eximida de la autorización de funcionamiento del proyecto a cargo de la referida empresa,* ***pudiéndose emplear, para el caso de fundición, los equipos existentes en el laboratorio químico y metalúrgico, los mismos que se encuentran en óptimas condiciones de seguridad y ambiental para su funcionamiento****. Aclarando, asimismo, que la presa de relaves solo queda autorizada en la primera etapa a una cota de corona de 201 m.s.n.m. Por lo tanto, la autorización de funcionamiento corresponde solo para una capacidad instalada de 50 TM/día, debiendo comunicar la empresa, de ser el caso, la culminación de la instalación y montaje de los equipos en la sección de molienda, lixiviación, desorción y fundición, y la construcción de la presa de relaves, previo a la autorización de funcionamiento de las etapas restantes."*

INFORME LEGAL N° 022-2023/MAAH

DICE:

2. ANÁLISIS

(…)

2.15 Conforme se aprecia de la evaluación realizada mediante Informe Técnico N° 008-2023-EPR, el administrado ha cumplido con lo establecido en el artículo 85 del RPM, en ese sentido, emite informe técnico favorable a la solicitud de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio El Colorado, concluyendo entre otros, lo siguiente:

2.15.1 El administrado ha indicado en el Informe Final de obra que, por razones económicas, no ha concluido con la instalación de equipos en la sección de molienda, lixiviación, filtrado y desorción, lo cual ha sido constatado durante las actividades de inspección, por lo que el área de desorción y fundición queda eximida de la autorización de funcionamiento del proyecto, aclarando que la presa de relaves solo queda autorizada en la primera etapa a una cota de corona de 201 m.s.n.m, por lo tanto, la autorización de funcionamiento corresponde solo para una capacidad instalada de 50 TM/día, debiendo comunicar, de ser necesario, la culminación de la instalación y montaje de los equipos en la sección

de molienda, lixiviación, desorción y fundición y la construcción de la presa de relaves, previo a la autorización de funcionamiento de las etapas restantes.

DEBE DECIR:

2.15 Conforme se aprecia de la evaluación realizada mediante Informe Técnico N° 008-2023-EPR, el administrado ha cumplido con lo establecido en el artículo 85 del RPM, en ese sentido, emite informe técnico favorable a la solicitud de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio El Colorado, concluyendo entre otros, lo siguiente:

2.15.1 El administrado ha indicado en el Informe Final de Obra que, por razones económicas, no ha concluido con la instalación de equipos en la sección de molienda, lixiviación, filtrado y desorción, lo cual ha sido constatado durante las actividades de inspección de verificación realizada en la Planta de Beneficio, por lo que, **solo la sección de fundición dentro del área de "Desorción y Fundición"**, queda eximida de la autorización de funcionamiento del proyecto a cargo de la referida empresa, **pudiéndose emplear, para el caso de fundición, los equipos existentes en el laboratorio químico y metalúrgico, los mismos que se encuentran en óptimas condiciones de seguridad y ambiental para su funcionamiento**. Aclarando, asimismo, que la presa de relaves solo queda autorizada en la primera etapa a una cota de corona de 201 m.s.n.m. Por lo tanto, la autorización de funcionamiento corresponde solo para una capacidad instalada de 50 TM/día, debiendo comunicar la empresa, de ser el caso, la culminación de la instalación y montaje de los equipos en la sección de molienda, lixiviación, desorción y fundición, y la construcción de la presa de relaves, previo a la autorización de funcionamiento de las etapas restantes.

De acuerdo con lo señalado, se advierte que se deberá rectificar los errores materiales incurridos en la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 014-2023-GRL-GRDE-DREM (antepenúltimo párrafo), en el numeral 5.4 del ítem 5 (Conclusiones) del Informe Técnico N° 008-2023-EPR y en el subnumeral 2.15.1 del numeral 2.15 del ítem 2 (Análisis) del Informe Legal N° 022-2023/MAAH conforme a lo señalado en el numeral precedente del presente acto administrativo.

Conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECTIFICAR los errores materiales incurridos en la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 014-2023-GRL-GRDE-DREM (antepenúltimo párrafo), en el numeral 5.4 del ítem 5 (Conclusiones) del Informe Técnico N° 008-2023-EPR y en el subnumeral 2.15.1 del numeral 2.15 del ítem 2 (Análisis) del Informe Legal N° 022-2023/MAAH conforme a los términos rectificatorios señalados en la parte considerativa de la presente resolución y del numeral 2.4 del Informe Legal N° 183-2023/MAAH, el cual forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Mantener subsistente los demás extremos de la Resolución Directoral N° 014-2023-GRL-GRDE-DREM.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar a **ALFA ORO S.A.C.** la presente resolución y el Informe Legal que la sustenta, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS